

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 19.

Jueves 13 de Agosto.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por linea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. han partido de Valladolid para San Sebastian el día 10 á las cinco y 45 minutos de la tarde, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 35.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Fernandez Nieto, hija de don Gregorio, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 11 de Agosto de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION de los individuos del regimiento infantería de Galicia que se encuentran en uso de licencia semestral en los puntos que expresa esta relacion, y que habiendo sido bajas por fin del mes de Julio último y alta

en la segunda reserva de esta provincia en primero del corriente, deben presentarse en esta Capital al Jefe de la Comision permanente de la misma, para lo cual los Sres. Alcaldes de los pueblos á que corresponden les darán el debido conocimiento, á fin de que tenga lugar el cumplimiento de lo que se previene.

Cabo segundo.

Hilario Benito Allopaso, en Casatejada.

Soldados.

Pablo Gaya Flores, en Valverde del Fresno.

Cipriano Iglesias Martin, en Torre-cillas.

Juan Garcia Gonzalez, en Zarza de Granadilla.

Joaquin Velo Penis, en Valencia de Alcántara.

Juan Gaspar Evita, en idem.

Manuel Moreno Corralejo, en Eljas.

Wenceslao Aterrico Rosa, en idem.

Nolasco Mendo Campos, en Casar de Cáceres.

Pedro Rivas Santos, en Aceituna.

Benito Torres Diaz, en Torrejoncillo.

Rafael Gil Padilla, en Membrio.

Marcelino Cayetano Costa, en Cadalso.

Eusebio Cabrera Gilete, en Brozas.

Luis Amado Escalera, en idem.

Gregorio Sanchez Pizarro, en Talavan.

Agustin Fernandez Perez, en Almo-harin.

Eusebio Gomez Nuevo, en Naval-moral.

Ildefonso Poblador Gomez, en Roble-dillo.

José Frades Lopez, en San Martin de Trevejo.

Santiago Iglesias Hernandez, en idem.

Victoriano Garcia Marquez, en idem.

Raimundo Silva Gelia, en Cabrero.

Pedro Carron Blanco, en Navacon-cejo.

Juan Fernandez Flores, en Valverde del Fresno.

Manuel Duran Martin, en Monteher-moso.

Juan Hernandez Parra, en Garganta.

Juan Lopez Hornero, en Garrovillas.

Galo Borja Sanchez, en Casas de Mil-lan.

Teodoro Muñoz Cardero, en idem.
Juan Bravo Dominguez, en Pidras-Albas.

Estéban Collado Gebello, en Arroyo del Puercro.

Francisco Escanado Arias, en idem.
Mamerto Martin y Martin, en Cecla-vin.

Mariano Silva Leal, en idem.

Antonio Rubio Arias, en idem.

Demetrio Paniagua y Paniagua, en Guijo de Galisteo.

Bartolomé Cuadrado Sarra, en Mia-jadas.

Isidro Guerrero Cabrero, en Camino-morisco.

Antonio Martin Panadero, en Casares.
Celestino Garcia Gila, en Santa Cruz de la Sierra.

Domingo Cobos Rodriguez, en Jerte.
Pedro Dominguez Martin, en Mesas de Ibor.

Santos Martin y Martin, en Campo.
Celedonio Leon Curriel, en Talavera la Vieja.

Lucas Garcia Pascual, en Jerte.

Lorenzo Curriel Zamora, en Valdas-tillas.

Cáceres 10 de Agosto de 1868.—El Brigadier Gobernador, Salcedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden de 27 de Julio, designando los documentos que son necesarios para la inscripcion en el registro de la propiedad de los bienes de Capellanías colativas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías colativas, son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion a nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden:

Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas extin-

guidas en el art. 3.º del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga recibida:

Considerando que los bienes de las capellanías colativas, declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio, no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia, que realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto, los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellanía con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el Convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas. La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las Capellanías colativas declaradas extinguidas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ó obten-

gan la escritura de fundacion, y ademas las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellania, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

3.ª La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.ª Los bienes de las Capellanias colativas declaradas subsistentes, podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion primera de esta Real orden, y ademas el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellania de que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellania para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellania, bien sea la inscripcion de dominio ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868. — Coronado. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponde, de que yo el Secretario de Gobierno habilitado certifico.

Cáceres 6 de Agosto de 1868.—Antonio G. Ocampo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 5.

Publica una Real orden eximiendo del uso del libro diario á los mercaderes, industriales ó traficantes de escaso capital, á los que no se les exijan en lo sucesivo las certificaciones prevenidas por la ley del papel sellado; y se previene á los Sres. Alcaldes dispongan su publicacion en los pueblos para que llegue á noticia de los interesados.

En la Gaceta de Madrid del Sábado primero del mes actual, se ha publicado la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en

esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1,500 multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual indole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matricula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político.

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma indole referente á diversos ramos de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matricula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matricula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no puedan llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les compela el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la autoridad que rubricase las fojas y expediese la certificacion correspondiente, toda vez que el tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion.

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matricula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente, á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravamen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matricula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.ª, para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matricula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las secciones de Hacienda y Gubernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.ª Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.ª y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion del subsidio, sino á los demas comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matricula de comercio los cuales están obligados á obtener del gobernador de la provincia ó del alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.ª Que los comerciantes que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de comercio ó autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda expedirseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.ª Que á la presentacion de los li-

bro deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matricula de Comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimum.

4.ª Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los arts. 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.ª Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.ª Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.—Orovio.—Señor director general de Rentas Estancadas y Loterías.»

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados y del Visitador de la renta del papel sellado de la provincia á fin de que arregle las funciones propias de su destino á las prescripciones de la citada superior resolucion. Los Sres. Alcaldes de los pueblos llamarán sobre ella la atencion de sus administrados por medio de pregon, y dispondrán que el Boletín donde se inserte se coloque en el sitio público de costumbre por espacio de 8 dias consecutivos para que en ningun caso puedan alegar ignorancia los que por sus condiciones y ocupaciones habituales no les sea dado enterarse con la facilidad y prontitud que reclama el buen servicio y exigen sus propios intereses.

Cáceres 8 de Agosto de 1868.—Julian Melendez.

ANUNCIO.

En el dia 20 de Agosto próximo venidero y hora de la una de la tarde, se venden en pública subasta en el almacen de Comisos de esta Capital, sito en el ex-convento de Santo Domingo, los géneros que expresan los lotes que se designan á continuacion.

Número del lote.	GENEROS QUE CONTIENEN.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
1.º	Trece pañuelos de hilo, con cenefas, á 350 milésimas uno.....	4	550		
	Setenta y dos idem de idem blancos, á 350 milésimas uno.....	25	200		
	Uno idem de idem de color, á 400 milésimas. . .		400		
	Doce idem de seda cruda, á un escudo uno.....	12			
	Setenta y cuatro varas tela de hilo, á 700 milésimas una.....	51	800	116	400
	Veintiuna delanteras de algodón, para camisas, á 200 milésimas una.....	4	200		
	Cuarenta y cinco madejillas de hilo para coser, á 50 milésimas una.....	2	250		
	Dieciseis pañuelos de borra de seda, á un escudo.	16			

Ciento veinte kilogramos ó sean diez arrobas y once libras de aguarrás, valoradas en junto: 26 40 26 40

Un pañuelo de tejido de algodón estampado, de menos de veinte hilos, á 200 milésimas... 200

Tres varas y media tejido de algodón teñido, de menos de veintiseis hilos, su valor en junto... 1 50

Cinco varas id. id. de id., su valor en junto... 1 500 } 6 650

Nueve varas tejido de algodón, menos veintiseis hilos y en blanco, su valor en junto... 1 800

Siete varas tejido de algodón, de menos de veintiseis hilos, teñido, su valor... 2 100

Cáceres 8 de Agosto de 1868.—Julian Melendez.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE ANDALUCIA Y EXTREMADURA.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en las localidades de Cáceres, Huelva, Jerez de los Caballeros, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 19 á las doce de su mañana, por los cuatro puntos señalados primeramente, y el 21 á igual hora para el quinto simultáneamente, en los estrados de esta Intendencia y las respectivas Comisarias de Guerra, con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la primera en el anuncio de convocatoria de 24 de Junio último

Sevilla 8 de Agosto de 1868.—El Intendente de ejército, Francisco de Vorce.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Bernardo Gomez...	10190	
Ceferino Martin...	350	
Clemente Bueno...	10	
Francisco Garzon...	230	
El mismo...	901	
D. Juan Antonio Gomez...	37	
José Mota...	1010	
Leoncio Moreno...	8000	
Manuel Silva...	1500	
Valentin Rubio...	360	600

Madrid 31 de Julio de 1868.—Concha.»
Cáceres 8 de Agosto de 1868.—Es copia, Ignacio Hurtado.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 23 del corriente mes, me remite para su publicacion el siguiente:

Anuncio.
«Está vacante en la Universidad central la cátedra de lengua árabe, correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la

ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Sobre el verbo, su naturaleza y caracteres.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 1.º de Octubre próximo venidero.

Salamanca 3 de Agosto de 1868.—El Rector, Simon Martin Saenz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 30 de Julio último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Está vacante en las Universidades de Salamanca y Sevilla la cátedra de Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de instruccion pública, y Real orden de 29 del actual entre los catedráticos supernumerarios de la facultad de Teología que lleven tres años de desempeño en sus plazas y acrediten además ser Doctores en la seccion de Derecho canónico, ó de derecho civil y canónico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 1.º de Setiembre próximo venidero.

Salamanca 3 de Agosto de 1868.—El Rector, Simon Martin Saenz.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del actuario se siguen diligencias de abintestado por fallecimiento de Celestino Albarran, natural de Calzadilla de Coria, y vecino que fué de Casas del Monte en esta demarcacion. Los que se crean con derecho á sus bienes pueden presentarse en este Juzgado á interponer las reclamaciones convenientes en el término de 30 dias, contados desde la circulacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho término se procederá á lo que corresponda.

Dado en Plasencia á 8 de Agosto de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por mandado de S. S., Aquilino Alvalá.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se llevan en este dicho Juzgado y por la Escribania del refrendatario sobre concurso voluntario hecho por Pedro Bello de esta vecindad, á favor de sus acreedores, tuvo lugar la celebracion de la Junta que estaba acordada para el nombramiento en ella de Síndicos, recayendo aquel en don Juan Castellano, y don Lucio Moreno; el primero de esta vecindad y el segundo de la Mata de Alcántara, habiéndose mandado en su virtud se den á reconocer los nombrados, publicándose por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y su insercion en el Boletín oficial de la provincia, previniéndose á los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entreguen á los mencionados Síndicos. Y para conocimiento de los acreedores á dicho concurso, se manda publicar el presente.

Dado en Alcántara á 7 de Agosto de 1868.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y Garcia.

D. Miguel Fernandez Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Jefes de puestos de Guardia civil de la misma, procuren por cuantos medios su celo les sugiera, á la busca, captura y remision á este Juzgado de Indalecia Fuentes Iglesias, vecina de Madrigal de la Vera en este partido y cuyas señas personales á continuacion se espresan; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo contra Justa Herradura por hurto de pañuelos de la propiedad de María Aceituna de aquella vecindad, y en cuyo delito se cree haya tomado participacion la Indalecia por las sospechas que contra la misma resultan de dicha causa.

Dado en Jarandilla y Agosto 8 de 1868.—Miguel Fernandez Rodriguez.—El Escribano originario, Liborio Izquierdo Rodriguez.

Señas personales de Indalecia Fuentes.

Edad sobre 20 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, color trigueño; vestida con manteo verde, pañuelo azul y sin mangas de camisa, zapatos y medias son blancas y negras, pues lleva dos pares, todo al estilo del país, con rizos al pelo y gargantilla negra al cuello.

D. Juan Martin Gomez, Juez de paz de este pueblo é interino de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan León de Diego, de esta vecindad, para que comparezca en este Juzgado á ser reconocido por los facultativos, pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue por haberle mordido un perro de ganado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 6 de Agosto de 1868.—Juan Martin Gomez.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

JUZGADO DE PAZ DE CÁCERES.

El dia 28 del corriente de diez á once de su mañana, y bajo el presupuesto de 360 escudos, se subasta á las puertas de este Juzgado una casa en calle de San Anton de esta poblacion, señalada con el núm. 11, que fué de la propiedad de Manuela Cortés, á quien se la ha embargado para pago de principal y costas del juicio verbal-celebrado en su contra y á instancia de don Blas Palomar.

Serán admitidas las proposiciones que se hicieren no bajando de las dos terceras partes de su dicho presupuesto.

Cáceres 8 de Agosto de 1868.—Francisco Galan y Castillo.—Es copia, el Secretario del Juzgado, Pedro Mora Donis.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, correspondientes al pueblo de Riobobos y su término, cuya publicacion se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se espresan ó sus causas habientes, comparezcan á rectificar y subsanar los defectos de que adolecen apercibidos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicacion, pagaran solamente la mitad de los honorarios que la rectificacion ocasionare; los que lo hagan pasado el año, pagaran dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificacion de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose, finalmente, que dicha rectificacion se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

RIOLOBOS.

Libro 10.—Tomo 1.º

(Continuacion.)

D. Juan Colmenero, parte del huerto á la Solana; faltan los linderos. Parte del olivar á los Granados; falta lo mismo.

D.ª María Teresa Delgado, de Plasencia, tierra en el huerto á la Era; faltan dos linderos. Idem del olivar á los de la data de la tia Morena; falta lo mismo. Huerto en Valdegetillas; faltan tres linderos. Parte de huerto al Lagar; faltan los linderos. Idem en el huerto á los Mártires; falta lo mismo. Huerto á la Gorroneira; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Una cañada que compró á Pablo Fabian; falta lo mismo. Parte de una tierra en viñas de Argamasa;

faltan los linderos. Tierra al camino de Galisteo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Olivar al huerto de tío Juan Moreno; falta lo mismo. Olivos en huerto de Víctor Moreno; falta lo mismo. Otro á huerto de Simón Delgado menor; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otro en huerto de herederos de Julian Mendo; falta lo mismo. Tierra en la Dehesilla; falta lo mismo.

D. Juan Delgado, parte de la dehesa titulada Pedazos de Dehesas Viejas; faltan los linderos. Parte de la huerta á la Argamasa; falta lo mismo. Parte en el horno de teja; falta lo mismo. Una cañada en las de Abajo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra en la Umbria; falta lo mismo. Otra en la Erilla; falta lo mismo. Otra á la calleja del pueblo; falta lo mismo. Olivos; falta el sitio, tres linderos y el punto cardinal del uno. Otros al mismo sitio; falta lo mismo. Otros en la suerte del olivar que fué de tía Martina; faltan los linderos. Otros al huerto del Granado; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

D. Ramon Delgado, parte del huerto de la Ciriera; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra llamada el Toconal; faltan los linderos. Tierra á la Cañada y Majadal de los Carneros; falta lo mismo. Olivos en la Gorroneira; falta lo mismo.

D. Francisco Delgado, parte del huerto grande de la Solana; faltan los linderos. Parte del olivar de la Ciriera; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de huerto; faltan los linderos y el sitio. Tierra al Escovar; faltan los linderos. Otra llamada de los Garbanzos; falta lo mismo. Un rebacio en la dehesa llamada del Rebenton; falta lo mismo. Otra en la llamada de los Celemines; falta lo mismo. Otra á la Dehesa Nueva; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á Cerro Gordo; falta lo mismo. Una dehesa nueva; falta lo mismo. Tierra á la Cañada y Majadal; faltan los linderos. Otra á la umbria de Cerro Gordo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á la Erilla; faltan los linderos. Parte del huerto del Calizo; falta lo mismo. Olivos á Paniagua; falta lo mismo. Otros en huerto de Francisco Baile; falta lo mismo. Otros en huerto de Gonzalo; falta lo mismo.

D. Ventura Delgado, olivos en Palomar; faltan los linderos.

Domingo Perez, tierra camino de Holguera; faltan dos linderos.

Miguel Calvo, terreno llamado Baldío de Abajo; falta un lindero.

D.^a Ana María de la Calle, parte de la dehesa titulada Pedazos de Dehesas Viejas; faltan los linderos. Parte de la huerta titulada de Argamasa; falta lo mismo. Parte del horno de tejas; falta lo mismo. Una cañada en las Cañadas de Abajo; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Tierra á la Umbria; falta lo mismo. Tierra á la Erilla; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra al mismo sitio; falta lo mismo. Huerta con olivos; falta el sitio, dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Olivos á la Erilla; falta lo mismo. Otros al mismo sitio; falta lo mismo. Otros á la Moheda; falta lo mismo. Huerto con olivos á la Moheda; falta lo mismo. Olivar al huerto del Granado; falta lo mismo.

Isabel Sanchez Parron, olivos en el olivar de los Granados; faltan dos linderos.

Lucio Fernandez, huerta llamada de Juan Plaza; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Tierra; falta el sitio

y linderos. Otra y olivos; falta lo mismo.

Inés Fernandez, huerto al Gagal; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte en la umbria del Cerro Gordo; faltan los linderos. Otra en Camarajo; falta lo mismo. Parte en la Vega Grande; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de tierra en la Dehesa Nueva; faltan los linderos. Parte en la Dehesa Nueva; falta lo mismo. Parte de la Mejora del Escovar; falta lo mismo. Parte de la Cañada; falta lo mismo. Parte de la cañada de Martín Moreno; falta lo mismo. Parte de la raja del camino de Holguera; falta lo mismo. Parte en las Cañadas; falta lo mismo. Parte de la raja, camino de Torrejoncillo; falta lo mismo. Parte de la cañada de Joaquín Mendo; falta lo mismo. Parte de la cañada al lado de Catalina Gonzalez; falta lo mismo. Parte en el naval de Epifanio Arroyo; falta lo mismo. Una raja en el Pispo; falta lo mismo. Parte de una raja de huerto detras de las cuevas; falta lo mismo. Parte de la raja de la tía Rodriga; falta lo mismo. Parte de la raja buena; falta lo mismo. Parte de la raja al camino del monte; falta lo mismo. Olivos; falta el sitio y linderos. Parte de huerto y dos olivos; falta el sitio y linderos.

Saturnino Fernandez, el huerto titulado del Almendro de Abajo; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte del terreno del Tejal; faltan los linderos. Tierra en Camarages; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte en la Dehesa Nueva; faltan los linderos. Parte del cacho de Barrancas Bermejias; falta lo mismo. Parte de la raja de las Fontanitas; falta lo mismo. El pedazo del camino de Galisteo; falta lo mismo. Parte en la Umbria; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte en el rebacio angosto; falta lo mismo. La Mejora Pequeña; falta lo mismo. Parte en las Cañadas; faltan los linderos. Parte de cañada al camino de Holguera; falta lo mismo. Una raja en la vega del camino de Holguera; falta lo mismo. Parte en la del camino de Torrejoncillo; falta lo mismo. Parte de la cañada de Joaquín Mendo; falta lo mismo. Parte de la cañada de Catalina Gonzalez Gonzalez; falta lo mismo. Parte de la cañada de Martín Moreno; falta lo mismo. Un cacho á las Cañadas; falta lo mismo. Parte de una raja; falta el sitio y como en la anterior. La raja pequeña detras de las cuevas; faltan los linderos. Un cacho á la Barranca; faltan los linderos. Parte de la raja mala; falta lo mismo. Parte de la raja buena; falta lo mismo. Parte de la raja de la tía Rodriga; falta lo mismo. El cacho del camino del monte; falta lo mismo. Olivos y tocones; falta el sitio y como en la anterior. Parte del huerto del Almendro; faltan los linderos. Olivos á Paniagua; falta lo mismo.

Plácido Fernandez, viña; falta el sitio y linderos. El huerto del Sr. Macías; falta lo mismo. Tierra en Camarago; falta lo mismo. Otra á la Solana; faltan los linderos. Parte de la Dehesa Nueva; falta lo mismo. Parte en el rebacio de la Laguna; falta lo mismo. Parte de la raja de las Fontanitas; falta lo mismo. Parte de las Barrancas Bermejias; falta lo mismo. Parte de la Mejora; falta el sitio, tres linderos y el punto cardinal del uno. Parte de la cañada del camino de Holguera; faltan los linderos. Parte de la cañada de Martín Moreno; falta lo mismo. Parte de la raja de la barrera del camino de Holguera; falta lo mismo. Parte de la cañada de Joaquín Mendo; falta lo mismo. Parte de la cañada que dá en el

Lindon; falta lo mismo. Parte de la cañada de Catalina Gonzalez; falta lo mismo. Parte de la raja del camino de Torrejoncillo; falta lo mismo. Parte del naval; falta lo mismo. Parte de la raja de la Barranca; falta lo mismo. Parte de la raja de la Porrilla; falta lo mismo. Parte de la raja buena á Porrilla; falta lo mismo. Parte de la raja de la tía Rodriga; falta lo mismo. Parte de la raja grande á las Cuestas; falta lo mismo. Parte de una raja al camino del monte; falta lo mismo. Olivos; falta el sitio y linderos. Parte de casa, calle Real; falta lo mismo.

Domingo Delgado, parte de tierra en el huerto de la Bejora; faltan dos linderos. Parte de tierra en el huerto Pechin; falta lo mismo.

El mismo, tierra al Pozo; faltan dos linderos.

El mismo, cañada á Valdejuncales; faltan dos linderos. Otra parte al regadío angosto; falta lo mismo. Otra al sitio de la Cañada; falta lo mismo. Otra al Arroyo; falta lo mismo. Otra al camino de Coria; falta lo mismo.

Domingo Perez, huerto á Santanitas; faltan los linderos. Tierra; falta el sitio y linderos. Otra; falta lo mismo. Olivos; falta lo mismo.

Josefa Delgado, tierra á las Ronchas; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra al lagar caído; faltan los linderos. Otra al Almendro; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á las Cañadas; falta lo mismo. Otra al mismo sitio; falta lo mismo. Otra á la Solana; falta lo mismo. Otra á Dehesa Nueva; faltan los linderos.

Domingo Delgado, tierra á las Zahurditas; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Otra al regadío angosto; falta lo mismo. Otra á la Vega Grande; falta lo mismo.

El mismo, tierra al regadío angosto; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Braulio Perez, parte de la Solana Grande; faltan los linderos. Parte del pedazo del camino de Holguera; falta lo mismo. El huerto detras de las cuevas; falta lo mismo. Parte del pedazo de las viñas; falta lo mismo. Parte en la tierra al camino de Coria; falta lo mismo. Parte en el Melonar al rio; falta lo mismo. Parte en el pedazo de la cañada; falta lo mismo. El olivo manzanillero, camino de Galisteo; falta lo mismo. Otro manzanillero á Paniagua; falta lo mismo. El del huerto de los Bernardos al lado del arroyo; falta lo mismo. El Bellotero; falta lo mismo. El nudero, camino de Galisteo; falta lo mismo. Parte de los olivos de la Simona; falta lo mismo.

María Perez, el huerto del olivo y el de la vega, y un olivo que llaman de Pedro Fabian; en todos faltan los linderos. Tierra á Dehesa Nueva; falta lo mismo. Parte del pedazo, camino de Holguera; falta lo mismo. Tierra al Arroyo; falta lo mismo. Parte del naval; falta lo mismo. Parte del pedazo á las viñas; falta lo mismo. Parte del pedazo al camino de Coria; falta lo mismo. Parte en el melonar; falta lo mismo. Parte en el pedazo de la cañada; falta lo mismo. El olivo del Palomar; falta lo mismo. Otros olivos al Gegal; falta lo mismo. Parte de los olivos que posee la Simona; falta lo mismo.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

En los dias 16 y 23 del actual y de

once á doce de sus respectivas mañanas se han de celebrar en estas Casas consistoriales el primero y segundo remate para el arriendo en subasta pública y por año redondo del aprovechamiento de pastaje en la suerte de tierra titulada el Orellar, de estos propios, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de los licitadores que gusten interesarse, á cuyo fin se hace público por medio del presente anuncio.

Brozas 9 de Agosto de 1868.—Aniceto Duran y Duran.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

El dia 25 del corriente y hora de las once de la mañana se celebrará en estas Casas consistoriales con autorizacion superior, la venta en pública subasta de una vaca con cria que desde Junio del año pasado de 1867, se halla recogida en la ganadería de esta población, bajo el tipo de 20 escudos en que ha sido tasada.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Miadas 8 de Agosto de 1868.—Por indisposicion del Alcalde, el primer Teniente, Fernando Pintado.—D. S. O., Diego Sanchez Almendro, Secretario.

En la noche del dia 3 del corriente desapareció de las inmediaciones de esta población una mula de la propiedad de José Conde Lopez, de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion. Y con el fin de averiguar si es posible el paradero de este semoviente se publica su extravío en el periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, quienes se servirán indagar si en sus respectivas localidades se apareciere, para que pueda su dueño disponer su recogido.

Miadas 5 de Agosto de 1868.—Juan Eladio Valverde.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

Señas.—Edad 6 años, mediana, roja, herrada de las manos, buena cola, bien hecha, burrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

En este pueblo se halla recogido un novillo que fué aprehendido en la dehesa Boyal de este, el dia 13 del mes de Julio último, y de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo castaño, con las puntas de las astas serradas y en la derecha echado un barrenito.

Y como á pesar de las circulares expedidas por esta Alcaldía para averiguar quién pudiese ser su verdadero dueño no se ha podido conseguir, se pone el presente con igual objeto por si por este medio llega á conocimiento de su verdadero dueño.

Huelaga 6 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Francisco Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Del egido de esta villa se ha extraviado hace seis dias, de un vecino de la misma, una jumenta de cuatro años, rucia, alzada regular, corrida de ancas y con hierro á fuego de C pequeña en el hocico. La persona que tenga noticia de ella, se servirá avisarlo á esta Alcaldía.

Plasenzuela 8 de Agosto de 1868.—Juan Guillen.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 12.